

VSC-PARP-013-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JIP-15282	145	11/03/2022	PARP-112-2022	18/05/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los siete (07) días del mes de junio de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-112-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 145 del 11 de marzo de 2022**, proferida dentro del expediente **JIP-15282**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante Aviso No. 20229080346991, el cual fue recibido el día **03 de mayo de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 6275047 de la empresa de correo Metroenvíos. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, de acuerdo a la constancia emitida por el Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones de fecha 31 de mayo de 2022; la misma quedando ejecutoriada y en firme día **18 de mayo de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”.

Dada en San Juan de Pasto, el 02 de junio de 2022.


CARMEN/HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: JIP-15282
Proyectó: Monica Molina - contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 02/06/2022



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000145

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRÍQUEZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **JIP-15282** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en inmediaciones de los municipios de Ipiales en el Departamento de Nariño, y Orito en el Departamento de Putumayo, con un área total de 619125.18325 metros cuadrados, por el término de **TREINTA (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 23 de abril de 2010.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería, realizó los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

Mediante **Auto PARP No. 359 del 24 de agosto de 2021**, notificado en estado número PARP-054-21 del 25 de agosto de 2021, se requirió lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, con base en lo establecido en el numeral i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, para que:

- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras.*
- *Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad.*
- *Presentación del **Formato Básico Minero FBM Anual y Semestral** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** y **FBM Anual de 2020**, con sus respectivos planos anexos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2016; I, II, III y IV 2017, 2018, 2019 y 2020 y I de 2021.*

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico No. 188 del 3 de agosto de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de-2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare los siguientes periodos:

- Del 09/04/2011 hasta el 02/04/2013.
- Del 02/04/2014 hasta el 16/01/2017.
- Del 24/04/2017 hasta el 28/11/2019.
- Del 23/04/2021 hasta el 22/04/2022.

Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5** del **Concepto Técnico No. 188 del 3 de agosto de 2021** y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión Minera, durante todo el periodo de ejecución del mismo y hasta por tres años más el título minero deberá contar con póliza minero ambiental que ampare el contrato. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre **II** de **2021**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2** del **Concepto Técnico No. 188 del 3 de agosto de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al titular minero que, realizada la revisión del expediente, no reposa en el mismo informe de visita de fiscalización realizada durante en el año 2013 que materialice el pago fijado en Resolución N° Parc 003 del 05 de febrero de 2013, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372) IVA INCLUIDO**, razón por la cual no obra lugar a requerir su pago.

2. **CORREGIR** y en **CONSECUENCIA** modificar el párrafo **1** del ítem “Resuelve” del **Auto PARP-031-17 del 20 de febrero de 2017**, para en su lugar **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda, y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1** del **Concepto Técnico No. 188 del 3 de agosto de 2021**.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados han sido subsanados, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS**, y el señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo no sólo los requerimientos realizados bajo apremio de multa, sino especialmente aquellos efectuados bajo causal de caducidad; no obstante, aunque la desatención de los requerimientos realizados bajo apremio de multa permiten evidenciar también el abandono del titular minero en el cumplimiento de sus obligaciones, en el presente acto administrativo esta Entidad se enfocará únicamente en las desatención de los requerimientos bajo causal de caducidad, teniendo en cuenta que la imposición de una multa pretende conminar al titular minero al cumplimiento de las desatenciones, y dada la negligencia evidenciada en el titular minero ya resultaría inocuo.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” [Negrilla y subrayado fuera de texto]

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, es factible establecer que en **Auto PAR-359 del 24 de agosto de 2021**, notificado en estado número PARP-054-21 del 25 de agosto de 2021; se requirió al titular minero, bajo las causales descritas en los literales i) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la presentación del Programa de Trabajos y Obras, Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, Formatos Básicos Mineros FBM Anual y Semestral de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y FBM Anual de 2020, con sus respectivos planos anexos, Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2016; I, II, III y IV 2017, 2018, 2019 y 2020 y I de 2021, y póliza minero ambiental que ampare los siguientes periodos: del 09/04/2011 hasta el 02/04/2013; del 02/04/2014 hasta el 16/01/2017; del 24/04/2017 hasta el 28/11/2019 y del 23/04/2021 hasta el 22/04/2022.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JIP-15282, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en las cláusulas sexta y decima segunda del referido contrato de concesión.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Auto PARP-359 del 24 de agosto de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-054-21 del 25 de agosto de 2021, no fueron satisfechos, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Señala con meridiana claridad, el artículo 280 del Código de Minas, sobre la Póliza Minero Ambiental, lo siguiente:

*“...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo... (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó las condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

“...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años...”

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, se tiene que no se trata de una obligación netamente legal o reglamentaria que fuese desconocida por el titular minero, sino que además fue reconocida y aceptada en la minuta del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, donde el señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, la aceptó en expresamente los siguientes términos:

“...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por 3 años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

Es importante recordar, que en materia de contratos y su forma de ejecución, dogmática e históricamente sus obligaciones se han clasificado en ejecución instantánea o de tracto sucesivo, siendo las primeras las que se cumplen en un solo acto (instantáneamente), y las segundas las que suponen la ejecución de prestaciones periódicas durante un lapso de tiempo determinado o determinable.

Así las cosas, el título minero **JIP-15282** se trata entonces de un contrato que, por la naturaleza de su objeto, se encuentra integrado de obligaciones de tracto sucesivo, que imponen al titular, el cumplimiento de las prestaciones pactadas durante toda la vida del contrato, y que tratándose de la constitución de la póliza minero ambiental, tal como lo señalan los artículos 280 del Código de Minas, 2º de la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, y la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**:

- i) La póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
- ii) La póliza **podrá** dividirse en etapas exploración, de construcción y montaje y de explotación, y eventualmente subdividirse en sus anualidades, ejemplo: segunda anualidad de etapa de explotación.
- iii) Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente.

Así las cosas, como quedó previamente anotado, dentro del expediente minero existieron varios años sin cobertura, de manera que siguiendo lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, “es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el incumplimiento grave y reiterado de las demás obligaciones, permiten demostrar que la desatención por parte del señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.338 expedida en Orito (Putumayo), ha sido una constante, como quiera que omitió la presentación del Programa de Trabajos y Obras, de la Licencia Ambiental, de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual y Semestral de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y FBM Anual de 2020, con sus respectivos planos anexos, y de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2016; I, II, III y IV 2017, 2018, 2019 y 2020 y I de 2021, obligaciones causadas a lo largo de los últimos once años.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, otorgado al señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.338 de Orito (Putumayo) por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JIP-15282, suscrito con el señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.338 de Orito (Putumayo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JIP-15282**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.338 de Orito (Putumayo), en su condición de titular del contrato de concesión No. **JIP-15282**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del municipio de Ipiales y Orito, departamento de Nariño y Putumayo, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **JIP-15282**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN GABRIEL BETANCOHUR ENRRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.338 de Orito (Putumayo), directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JIP-15282**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIP-15282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexander Arturo Orozco Cortes, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM